**León, Guanajuato, a 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **116/2016-JN**, promovido por los ciudadanos **\*\*\*\*\***; y.

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los impugnadores se ostentan notificados de la resolución de fecha 7 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo número DGF/DT/2186/2015-C/A, por la cual se les impone una

**Expediente número 116/2016-JN**

multa; lo que fue el día 7 siete de enero del año próximo pasado sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la orden de inspección emitida el día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente con número DGFC/DT/2186/2015-C/A; el acta de visita correspondiente; y, la resolución, con el mismo número de expediente, de fecha 7 siete de ese mismo mes y año; se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden; del acta de visita de inspección; y, el original de la resolución; documentos que aportados por la actora, le fueron admitidos como pruebas de su intención y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 11 once); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que tales documentos, que forman el procedimiento administrativo con número DGFC/DT/2186/2015-C/A, constituyen documentos públicos emitidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, El Director enjuiciado, concretamente al referirse a los hechos, de alguna manera, reconoce haberlos emitidos, al decir: *“****Es cierto*** *que la autoridad que represento llevó a cabo las actuaciones relativas …….”*  . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de la contestación del Director demandado, se advierte que en el presente proceso, exterioriza que el proceso es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 261, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que la parte actora no cuenta con un interés jurídico que haya sido afectado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; pues los ciudadanos \*\*\*\*\*, **sí cuentan con interés jurídico** para impugnar los actos controvertidos en el presente asunto; toda vez que existe una afectación a su esfera jurídica ya que se les instauró el procedimiento administrativo con número DGFC-DT/2186/2015-C/A, por la Dirección General de Fiscalización y Control; en el que se emitió una resolución por la que se determinó imponerles una sanción consistente en una multa, afectando con ello su patrimonio; lo que sin duda alguna, afecta su interés jurídico, por lo que sí se encuentran legitimados para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, este Juzgador, también aprecia que el Director enjuiciado, invocó como causal de improcedencia, que el presente proceso no fue promovido oportunamente, arguyendo que el actor se dijo notificado de la orden de visita de inspección, la visita de inspección y del acta de visita, el día 2 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, y que por lo tanto, existe consentimiento tácito de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que a juicio de este Resolutor **no se configura**, debido a que en primer término, la orden de visita de inspección, la propia inspección y el acta de visita, forman parte de un procedimiento administrativo, el número DGFC/DT/2186/2015-C/A, seguido ante la Dirección General de Fiscalización y Control, el que precisamente concluyó con la resolución que impuso una sanción (multa), que aunque fue emitida el 7 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, fue notificada, a los demandantes, hasta el día 7 siete de enero del año próximo pasado, tal y como lo refirió; razón por la que no existe el consentimiento tácito que se argumenta; ya que existen dos momentos procesales oportunos para impugnar un acto de procedimiento: el primero, cuando se emite un acto que forma parte del procedimiento y que afecte el interés jurídico y, el segundo, cuando se resuelve a través de la resolución que pone fin a dicho asunto, imponiendo alguna sanción, como lo es en el caso en particular; luego entonces no podría hablarse de consentimiento tácito cuando se promovió el recurso dentro del término de Ley, que corrió a partir de la notificación de la resolución también controvertida en este proceso; por lo que no se actualiza la causal en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse actualizado las causales de improcedencia clamadas por el Director General de Fiscalización y Control, quien resuelve, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por los impetrantes del proceso, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, dentro

**Expediente número 116/2016-JN**

del expediente con número DGFC/DT/2186/2015-C/A, se emitió la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, ese mismo día, los inspectores \*\*\*\*\*, procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones, en materia de alcoholes, establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y la Ley de Alcoholes vigente en el Estado, en el establecimiento ubicado en el domicilio marcado con el número 221 doscientos veintiuno, de la calle Honda de San Miguel del Barrio de San Miguel; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con la ciudadana Celia Viramontes González; levantando un acta en la que se hizo constar que sí exhibió la licencia original de funcionamiento en materia de alcoholes, y que al momento de la inspección, se comprobó que se vendió una cerveza de la marca *“Modelo”*, a una persona, quien la consumió dentro del establecimiento; para que posteriormente, con fecha 7 siete de diciembre de este mismo año, el Director de Fiscalización y Control calificara la infracción e impusiera una sanción consistente en una multa por la cantidad de $1,402.00 (Un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que los actores consideran que les agravian; pues niegan haber cometido infracción alguna, espetando que los actos no se encuentran debidamente fundados ni motivados, así como que la orden se emitió ilegalmente, al no reunir los requisitos formales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por los impetrantes, el Director encausado, manifestó que los actos impugnados sí se emitieron legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de inspección, de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince; la visita de inspección y acta de la misma, de igual fecha así como la resolución de fecha 7 siete del mismo mes y año, por la cual se impuso una multa a los justiciables. Actos todos emitidos dentro del procedimiento administrativo número DGFC/DT/2186/2015-C/A. . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la demandante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; primeramente respecto de la orden de inspección, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento señalado en el punto **1),** párrafo séptimo, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 3 tres del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el séptimo párrafo del señalado concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó: ***“Por otra parte,…… realizando una revisión simple……..en la Orden de Visita de Inspección…………se desprende que fue elaborada en un formato pre-impreso y que alguno de los datos fueron elaborados y emitidos con dos tipos de letra notoriamente distintos…… ”***. . . . . .

A lo que el Director General de Fiscalización y Control, en su escrito de contestación de demanda, refirió que del propio procedimiento se desprende la debida fundamentación y motivación de los actos controvertidos*. . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada la orden de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en dicha orden de visita de inspección emitida el día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, (foja 7 siete, por su frente y reverso, del expediente del presente proceso); se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del propietario, administrador o encargado del establecimiento; la denominación del mismo, su domicilio; el horario de la habilitación para llevar a cabo la visita y la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto de formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante, quienes anotaron el nombre del propietario o encargado del establecimiento, su domicilio y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido del párrafo primero de artículo 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 31.-*** *De toda visita de inspección que se practique, deberá*

**Expediente número 116/2016-JN**

*mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.”*; lo que relacionado con lo que establece el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director General de Fiscalización y Control, y no a los ejecutores, el expresar el nombre del visitado y el domicilio del lugar a inspeccionar; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre del propietario, administrador o encargado del establecimiento, el domicilio del mismo, y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia (en el caso, el Director de Fiscalización y Control); viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco fueron llenados por uno de los inspectores demandados, que acudió a realizar la visita de inspección al establecimiento ubicado en calle Honda de San Miguel número 221 doscientos veintiuno, del Barrió de San Miguel de esta ciudad; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre del propietario; el domicilio del establecimiento; y, la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en los ya señalados preceptos; porque al tratarse de una garantía para el gobernado, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”* Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos*

**Expediente número 116/2016-JN**

*genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 No está por demás, el **resaltar** la casualidad de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección del expediente número DGFC/DT/2186/2015-C/A, es similar la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección, con el mismo número de expediente; lo que no deja lugar a dudas que uno de los inspectores actuantes, fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la visita de inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, el acta levantada para describir su desarrollo y la resolución dictada en el citado procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección materia de la litis, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la **orden de visita de inspección**, de fecha **2** dos de **diciembre** del **2015** dos mil quince; del expediente con número **DGFC/DT/2186/2015-C/A**; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la **visita de inspección**, el **acta** levantada con tal motivo, en la misma fecha y respecto del mismo expediente y, la **resolución** dictada dentro del referido expediente, con fecha **7** siete de diciembre de **2015** dos mil quince, al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **orden de visita de inspección**, de fecha **2** dos de **diciembre** del **2015** dos mil quince; del expediente con número

**Expediente número 116/2016-JN**

**DGFC/DT/2186/2015-C/A**; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la **visita de inspección**, el **acta** levantada con tal motivo, en la misma fecha y respecto del mismo expediente y, la **resolución** dictada dentro del referido expediente, con fecha **7** siete de **diciembre** del año 2015 dos mil quince, por la que se impuso una multa; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 116/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**